

Subvenciones: reintegro

1. Será procedente el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 del Decreto 77/2001, de 1 de junio, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes Presupuestarias Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 70, de 12 de junio), en los casos siguientes:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtener la subvención sin cumplir las condiciones requeridas por esta Orden.
- c) Incumplimiento de la finalidad por la cual la subvención fue concedida.

2. En el supuesto previsto en el artículo 18 de esta Orden, será procedente el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

3. En todo caso, la competencia para solicitar el reintegro será del titular de la sección presupuestaria, y se habrá de tramitar de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero) y comunicar, en todo caso, a la Intervención General la incoación del expediente de reintegro y la resolución del mismo.

Previamente a la incoación del expediente de reintegro se podrá acordar la realización de un trámite de diligencias previas para determinar la procedencia de incoarlo.

4. Las cantidades que se hayan de reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, y resultará de aplicación para cobrarlas la vía de apremio.

5. Cuando en el ejercicio de las funciones de inspección o control se deduzcan indicios de que ha sido obtenida, disfrutada o destinada incorrectamente la subvención o ayuda percibida, los agentes encargados de su realización podrán acordar la retención de las facturas, documentos equivalentes o que los sustituyan, y cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Disposición adicional primera

Una comisión de valoración creada por resolución del Director del Servicio de Empleo de las Illes Balears evaluará las solicitudes e informará sobre ellas.

Disposición adicional segunda

Se faculta al Director del Servicio de Empleo de las Illes Balears para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para interpretar y ejecutar esta orden.

Disposición adicional tercera

En la publicidad o difusión de estas ayudas y subvenciones, deberá constar el patrocinio y financiación de la Consejería de Trabajo y Formación.

Disposición adicional cuarta

Las ayudas y subvenciones previstas en la presente convocatoria podrán incrementarse hasta un 10 por 100, cuando se concedan a acciones que sean susceptibles de aplicarse al territorio o las tipologías (actividad económica, infraestructura o actuación de fomento del tejido socio-laboral) definidas en los artículos 1 a 4 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB adoptado el 21 de diciembre de 2001 (BOIB núm. 11, de 24 de enero de 2002). En cualquier caso, las ayudas nunca podrán superar los límites máximos impuestos por la normativa europea o estatal aplicable.

Disposición adicional quinta

Los beneficiarios de ayudas y subvenciones estarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones en esta materia establece el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE núm. 189, de 8 de agosto) y el artículo 41 del Decreto 77/2001, de 1 de junio, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 70, de 12 de junio).

Disposición derogatoria única

Queda derogada la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 20 de abril de 2001, por la que se desarrolla el Plan de Inserción Laboral en el marco de los Planes Locales de Empleo en colaboración con Entidades Locales en el ámbito de las Illes Balears (BOIB número 58, de 15 de mayo).

Disposición transitoria única

Las solicitudes presentadas dentro de los plazos establecidos en la convocatoria de la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 20 de abril de 2001 por la que se desarrolla el Plan de Inserción Laboral en el marco de los Planes Locales de Empleo en colaboración con Entidades Locales en el ámbito de las Illes Balears (BOIB número 58, de 15 de mayo), se tramitarán conforme a la regulación prevista en la misma. Pero se abonarán con cargo a las partidas presupuestarias y previa resolución del órgano competente previsto en la presente Orden, cuando tras su entrada en vigor, tales solicitudes no hayan sido todavía resueltas.

Disposición final primera

En aquello no regulado en esta Orden, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988 (BOE núm. 234, 29 de septiembre), la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la CAIB (BOIB núm. 7, de 28 de febrero), las Leyes de Presupuestos Generales de las Illes Balears y el Decreto 77/2001, de 1 de junio, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 70, de 12 de junio).

También serán de aplicación el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas (BOE núm. 312, de 30 de diciembre).

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de Illes Balears.

Palma, a 19 de marzo 2002

El Consejero de Trabajo y Formación

Eberhard Grosske Fiol

(VER ANEXO EN VERSION CATALANA)

— o —

Núm. 6098

Resolución del director general de Treball i Salut Laboral del día 19 de Marzo de 2002, por la que se publica la Actualización Salarial para el año 2002, del convenio colectivo del Sector de los Derivados del Cemento de la CAIB.

Referencia:

Sección: Ordenación Laboral

(Convenios colectivos)

Expediente: 41 (Libro 3, asiento 17)

Código del convenio: 07/00255.-

La Representación legal empresarial y la de los trabajadores:

-AFACO, MCA-UGT ILLES BALEARS y FECOMA-CC.OO.-Illes,

han suscrito la **ACTUALIZACION SALARIAL PARA EL AÑO 2002 de su convenio colectivo de los DERIVADOS DEL CEMENTO DE LA CAIB**, y he visto el expediente, y conforme el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, y el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. del 14-01-99).

RESUELVO:

1.- Inscribirlo en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de la *Direcció General de Treball i Salut Laboral*, depositarlo en la misma y que se informe de ello a la indicada comisión negociadora.

2.- Publicar esta resolución y la citada Actualización Salarial en el BOIB.

Palma, 19 de Marzo de 2002

El director general de Treball i Salut Laboral

Fernando Galán Guerrero

MCA-UGT ILLES BALEARS

- Eusebio Ramón López

FECOMA-CC.OO. Illes

- Rogelio Marín Canuto

AFACO

- D. Manuel Fiol Martínez

- D. Alberto Llodrá Rodríguez

En Palma de Mallorca, siendo las 10'00 h. del día 5 de marzo de 2.002, se reúnen en la sede de AFACO los miembros de la Comisión Paritaria, relacionados al margen, del Convenio Colectivo de Derivados del Cemento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al objeto de tomar los siguientes acuerdos:

1º Toda vez que en el Convenio General se prevé para el año 2.002 un incremento igual al Índice Real de Precios al Consumo más el 1%, y que no se conoce actualmente cual vaya a ser el IPC Real, provisionalmente se incrementarán los salarios en el 3%, es decir, el IPC previsto 2% + 1% fijado en la Disposición Final Primera del Convenio General, sin perjuicio de su revisión cuando se conozca el IPC Real definitivo, cuya revisión servirá de base, en cualquier caso, para la actualización de las tablas del año 2003.

Las dietas y medias dietas, el complemento no salarial y los premios jubilación anticipada se incrementarán también en la cuantía del 3%, según figuran en el ANEXO I.

2º. Ambas partes acuerdan el calendario orientativo para el año 2.002, el cual se adjunta en el anexo II una vez consensuado por las partes, y en donde se cumplimentan el cómputo anual de las 1.744 horas, fijadas en el II Convenio General.

3º y último. Se autoriza a D. Eusebio Ramón López para tramitar dicha acta y los anexos que la acompañan ante la Consellería de Trabajo de la C.A.I.B.

Y no habiendo más asuntos que tratar se da por finalizada esta reunión.

ANEXO - I

TABLA DE SALARIOS BASE, GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE VERANO Y NAVIDAD. DIETAS, COMP. NO SALARIAL Y PREMIOS POR JUBILACION ANTICIPADA, CON EFECTOS DESDE 01-01-2.002.

Categorías	SALARIO BASE	EXTRAS DE VERANO Y NAVIDAD	ANUALIDAD BRUTA
	MENSUAL	Y NAVIDAD	BRUTA
	Euros	Euros	euros
Peón Ordinario	899,40	853,50	12.499,80
Peón Especial	906,47	860,26	12.598,16
Ayudante	917,47	870,59	12.750,82
Oficial de 2º	938,26	890,37	13.039,86
Oficial de 1º	994,69	943,93	13.824,14
Capataz	1.046,15	992,76	14.539,32
Encargado	1.088,81	1.033,23	15.132,18
Vigilante y Guarda Jurado	919,52	872,59	12.779,42
Auxiliar Administrativo	900,78	854,81	12.518,98
Of. 2º Adm. Y Viajante	1.071,22	1.016,55	14.887,74
Of. 1º Administrativo	1.301,04	1.234,64	18.081,76
Jefe Administrativo	1.434,31	1.361,10	19.933,92
Aparejador, Perito y Ayudante Ingeniero	1.698,03	1.611,38	23.599,12
Ingeniero y Arquitecto	2.115,84	2.007,84	29.405,76
Dieta completa	24,90		

Media dieta	8,31
Complemento no salarial	3,40

PREMIOS JUBILACION ANTICIPADA

A los 60 años	5.051,39
A los 61 años	4.017,59
A los 62 años	3.113,78
A los 63 años	2.284,26
A los 64 años	1.448,56

ANEXO II

CONVENIO DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO
CALENDARIO ORIENTATIVO LABORAL PARA EL AÑO 2.002

	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
1	F	L	F	L	F	S	L	L	D	L	F	D
2	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
3	L	D	D	L	L	L	S	L	L	D	D	L
4	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
5	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
6	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	F
7	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
8	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
9	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
10	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
11	L	L	L	L	S	L	L	D	L	NL	L	L
12	S	L	L	L	D	L	L	L	L	SF	L	L
13	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
14	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
15	L	L	L	L	L	S	L	F	D	L	L	D
16	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
17	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
18	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
19	S	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
20	D	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
21	L	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
22	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
23	L	S	S	L	L	D	L	L	L	L	S	NL
24	L	D	D	L	L	L	L	S	L	L	D	NL
25	L	L	L	L	S	L	F	D	L	L	L	F
26	S	L	L	L	D	L	NL	L	L	S	L	F
27	D	L	NL	S	L	L	S	L	L	D	L	NL
28	L	L	F	D	L	L	D	L	S	L	L	S
29	L		F	L	L	S	L	L	D	L	L	D
30	L		S	L	L	D	L	L	L	L	S	NL
31	L		D		L		L	S		L		NL

NOMENCLATURA:

L= día laboral

S= sábado

SF= sábado y fiesta

D= domingo

F= fiesta

NL= día no laboral

El presente calendario es fruto de la adecuación a la jornada anual de 1.744 horas de trabajo efectivo, y del mismo deberán descontarse las 2 fiestas locales y 22 días laborables de vacaciones.

De dicha adecuación resultan 8 días no laborables (NL) que se disfrutarán en las fechas que se acuerde en cada empresa con los representantes de los trabajadores, entendiéndose que dichos días tengan un cómputo de 8 horas. En defecto de acuerdo, dichos días no laborables (NL) se disfrutarán en las fechas indicadas en el calendario laboral. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del II Convenio Colectivo General de Derivados del Cemento.

— o —